

REDC/51-15332

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN, INSCRIPCIÓN Y DEPÓSITO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE BALONCESTO QUE AFECTA A LOS ARTÍCULOS (1; 5; 14; 21.bis; 23.3; 26; 29; 30; 31; 36; 37; 38; 39; 41.d; 44.1; 44.2.bis; 46.2.ter; 50; 51; 53; 54.1.a); 54.2; 58; 60; 68; 69; 70; 71bis; 73; 74; 76; 82; 86; 91; 97; 100) Y LA TOMA DE RAZÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE CANARIAS.

Examinado el procedimiento iniciado a solicitud de D. Carlos Miguel Olano Martínez en representación de la Federación Canaria de Baloncesto, interesando la inscripción y depósito de las modificaciones del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Baloncesto (los artículos 1;5; 14; 21.bis; 23.3; 26; 29; 30; 31; 36; 37; 38; 39; 41.d; 44.1; 44.2bis; 46.2.ter; 50; 51; 53; 54.1.a); 54.2; 58; 60; 68; 69; 70; 71bis; 73; 74; 76; 82; 86; 91; 97;100) del mismo y la toma de razón en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias y, vistos los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Resolución de la Dirección General de Deportes nº 264, de fecha 31 de mayo de 2002, se aprueba los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Baloncesto así como su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias con el número de registro 1610/93-C.

Segundo.- Con fecha 14 de enero de 2023, generando el expediente REDC n.º 15332, tiene entrada en la Dirección General de la Actividad Física y el Deportes a través del aplicativo de gestión telemática del Registro de Entidades Deportivas escrito interesando la inscripción de las modificaciones del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Baloncesto (los artículos 1; 5; 14; 21.bis; 23.3; 26; 29; 30; 31; 36; 37; 38; 39; 41.d; 44.1; 44.2bis; 46.2.ter; 50; 51; 53; 54.1.a); 54.2; 58; 60; 68; 69; 70; 71 bis; 73; 74; 76; 82; 86; 91; 97; 100), presentado por D. Carlos Miguel Olano Martínez en calidad de presidente de la entidad, adjuntando la documentación preceptiva.

Tercero.- Examinada la documentación presentada y advirtiendo que la misma adolece de defectos susceptibles de subsanación, se requiere al interesado a tal efecto, con fecha 30 de agosto de 2023, tal y como consta en el expediente, y consistentes en:

“1º.- No consta Certificado de aprobación por la Asamblea de la Federación Canaria de Baloncesto.

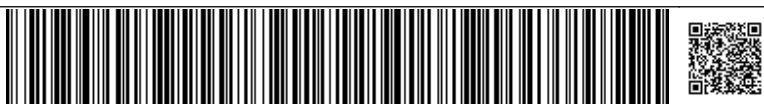
2º.- OBSERVACIONES

A) Sobre el texto articulado del Reglamento:

Artículo 1.-

1.- La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia del deporte y, específicamente del deporte federado.

La Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias es la normativa básica en materia de deporte federado en Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que debe ir en primer lugar y, después, en su caso la normativa vigente del Estado.





2.- *La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está derogada.*

3.- *La Ley Orgánica 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, ha sido básicamente derogada por la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.*

Artículo 5.-

1.- *En los estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto no se señalan qué constituye infracción disciplinaria.*

2.- *La Ley Canaria del Deporte está derogada.*

Artículo 14.-

En el último párrafo se señala a la "F.E.B.", sin que se haya aclarado anteriormente su significado.

Artículo 21.bis.-

1.- *Siendo un Reglamento nuevo, por técnica de redacción normativa no procede la inclusión de una numeración "bis" en el articulado, debiendo ser su contenido incluido en un precepto propio a continuación del inmediatamente anterior.*

2.- *El artículo 89.2 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias establece que "La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad realizada."*

Artículo 23.3.-

En el apartado se señala a la "F.E.B.", sin que se haya aclarado anteriormente su significado.

Artículo 26.-

En el artículo se señala a "Órgano Jurisdiccional Federativo" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 29.-

El artículo 90.1 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias establece que "La reincidencia y el precio serán considerados, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad en la disciplina deportiva".

Artículo 30.-

En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".





Artículo 31.-

En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales Federativos" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 36.-

No se incluyen todas las infracciones previstas en el artículo 86 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias.

Artículo 37.- y Artículo 38.-

No se incluyen todas las infracciones previstas en el artículo 87 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias

Artículo 39.-

No se incluyen todas las infracciones previstas en el artículo 88 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias

Artículo 41.D.-

En el apartado se señala a la "F.E.B.", sin que se haya aclarado anteriormente su significado.

Artículo 44.1.-

Utilización no unificada con expresiones de "un equipo del Club", "Club Visitante".

Artículo 44.2.bis.-

Siendo un Reglamento nuevo, por técnica de redacción normativa no procede la inclusión de una numeración "bis" en el articulado, debiendo ser su contenido incluido en un precepto propio a continuación del inmediatamente anterior:

Artículo 46.2.ter.-

Siendo un Reglamento nuevo, por técnica de redacción normativa no procede la inclusión de una numeración "ter" en el articulado, debiendo ser su contenido incluido en un precepto propio a continuación del inmediatamente anterior:

Artículo 50.-

En el primer párrafo se señala a la " R.G.C. de la F.E.B.", sin que se haya aclarado anteriormente su significado.

Artículo 51.-

En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales Federativos" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos





disciplinarios".

Artículo 53.-

1.- La CAC tiene competencia exclusiva en materia del deporte y, específicamente del deporte federado.

La Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias es la normativa básica en materia de deporte federado en CAC, por lo que debe ir en primer lugar y, después, en su caso la normativa vigente del Estado.

2.- La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está derogada.

3.- La Ley Canaria del Deporte está derogada.

Artículo 54.1. A.-

Se establece como misma infracción "Los abusos de autoridad": con "Los quebrantamientos de sanciones impuestas", debiéndose separar en apartados diferentes del mismo precepto al ser dos infracciones diferentes.

Artículo 54.2.-

No se incluyen todas las infracciones previstas en el artículo 86.2 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias.

Artículo 58.-

Se establece una remisión al "Reglamento del control del dopaje" sin identificar la norma que lo ampara y entidad que lo aprueba.

Artículo 60.-

En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 68.-

En el artículo se señala a la "Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos" cuando en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte señala en su artículo 20 a la "Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte".

En el artículo se señala a la "Comisión Nacional Antidopaje" cuando desde la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte - ya derogada - se cambió el nombre previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte - igualmente derogada - y en la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, el nombre "Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD)" se modifica por "Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD)".





Artículo 69.-

En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales Federativos" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 70.-

1.- La CAC tiene competencia exclusiva en materia del deporte y, específicamente del deporte federado.

La Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias es la normativa básica en materia de deporte federado en CAC, por lo que debe ir en primer lugar y, después, en su caso la normativa vigente del Estado.

2.- La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está derogada.

3.- En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales Federativos" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 71.bis.-

1.- Siendo un Reglamento nuevo, por técnica de redacción normativa no procede la inclusión de una numeración "bis" en el articulado, debiendo ser su contenido incluido en un precepto propio a continuación del inmediatamente anterior.

2.- En el artículo se señala a "órganos de justicia federativa" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 73.-

En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales Federativos" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 74.-

En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales Federativos" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 76.-

En el artículo se señala a "partes afectadas y Asociación" cuando en el mismo precepto se usa la expresión "los interesados".

En el artículo se señala a "Juez de Apelación" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se





señala en su artículo 13 a "El Juez Único de Apelación".

Artículo 82.-

Se establece una remisión al "Reglamento de Competiciones" sin identificar la norma que lo ampara y entidad que lo aprueba.

Artículo 86.-

Se señala el requisito del instructor de ser "licenciado en derecho" cuando se debe añadir a la titulación oficial actual la de "grado en derecho", disponiéndose en consecuencia la de "estar en posesión de licenciatura o grado en derecho".

Artículo 91.-

En el artículo se señala a "Órganos Jurisdiccionales Federativos" cuando en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto se señala en su artículo 13 a "Órganos de Control Jurídico" o en el artículo 47 a "órganos disciplinarios".

Artículo 97.-

En el artículo se señala a "Decreto de Disciplina Deportiva" cuando por seguridad jurídica debe señalar exactamente la norma a la que se refiere.

Artículo 100.-

La Ley Canaria del Deporte está derogada.

B) Sobre disposiciones que deben incluirse en el texto articulado del Reglamento.

1.- La previsión del artículo 48 de los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto sobre la responsabilidad de los titulares y miembros de los órganos federativos.

2.- La previsión del artículo 84.1.f de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias sobre sanciones disciplinarias deportivas a deportistas menores de edad.

3.- La previsión del artículo 93 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias sobre la ejecutividad de las sanciones disciplinarias deportivas."

Cuarto.- Con fecha 11 de septiembre de 2023 se presenta escrito de subsanación, para que se incorpore a dicho expediente REDC/15332 los documentos que a continuación se relacionan:

- Acta de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Canarias de Baloncesto celebrada el día 08-09-23, con la aprobación de las modificaciones del Reglamento disciplinario, al objeto de dar cumplimiento al requerimiento afectado desde la Dirección General de la Actividad física y el Deporte.
- Anexo II, conteniendo, por un lado, 24 apartados en los que se explican las modificaciones realizadas al Reglamento para dar cumplimiento al requerimiento efectuado; y, por otro lado, el nuevo texto del Reglamento





Disciplinario, con las modificaciones aprobadas en la Asamblea General extraordinaria.

Quinto.- Examinada la documentación presentada y advirtiendo que la misma continua adoleciendo de defectos, se emite nuevo informe, con fecha el 16 de mayo de 2024, donde se requiere a la Federación Canaria de Baloncesto lo siguiente:

1.- *No consta certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General (ya requerido con anterioridad el 30.08.23)*

2.- *Continua sin subsanarse los art. 1 y 5 (requeridos con anterioridad el 30.08.23) se propone la siguiente redacción:*

El artículo 1 dice:

"El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito del baloncesto en Canarias, se regulará por lo previsto en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y del Deporte de Canarias, así como por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre de lucha contra el dopaje en el deporte, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto (de aquí en adelante F.C.B) por los preceptos contenidos en el presente Reglamento y, supletoriamente, por el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto (de aquí en adelante F.E.B)".

Consideraciones Jurídicas:

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de deportes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por lo que la Ley 1/2019, de 30 de enero, de Actividad Física y el Deporte de Canarias es la normativa en materia de deporte federado en la Comunidad Autónoma de Canarias, por tanto, debe ir en primer lugar y después, en su caso, con carácter supletorio, la normativa vigente del Estado.

Por lo expuesto, el texto del Reglamento Disciplinario no se ajusta al carácter de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de Actividad Física y el Deporte de Canarias, razón por la cual se propone el siguiente texto.

Se propone el siguiente texto:

"El régimen disciplinario deportivo en el ámbito del baloncesto en Canarias, será el previsto en el presente Reglamento y con carácter general en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, en sus normas de desarrollo y en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto. Y, en su caso, supletoriamente, se aplicará la legislación del Estado y la normativa de la Real Federación Española de Baloncesto".

El artículo 5 dice:

"Constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación, así como en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias. Así como las infracciones previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte".





Consideraciones jurídicas:

El artículo 81 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de Actividad Física y el Deporte de Canarias establece lo siguiente:

- 1. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*
- 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.*

Por lo expuesto, el texto del Reglamento Disciplinario no se ajusta al contenido del artículo 81 de la referida Ley 1/2019, razón por la cual se propone el siguiente texto.

Se propone el siguiente texto conforme a lo dispuesto en el citado artículo:

- 1. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*
- 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.*

3.- Detectada errata en el párrafo tercero del art 14 : donde dice "Señor" debe decir "Senior".

El artículo 14, párrafo tercero, dice:

“Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador/a de edad inferior a la de Señor; Sub-23 o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como única jornada y (...)”.

Donde dice, “Señor”, debe decir “senior”, pues la categoría “senior” es a la que se refiere el artículo 14, párrafo tercero, del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Baloncesto cuyo texto reproduce casi en su totalidad el Reglamento de Disciplina de la Federación Canaria de Baloncesto.

Sexto.- Con fecha 17 de julio de 2024 tiene entrada en la Dirección General de la Actividad Física y el Deporte a través del aplicativo de gestión telemática del Registro de Entidades Deportivas escrito cumplimentado el referido requerimiento e interesando la inscripción de las modificaciones del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Baloncesto (los artículos 1; 5; 14; 21.bis; 23.3; 26; 29; 30; 31; 36; 37; 38; 39; 41.d; 44.1; 44.2bis; 46.2.ter; 50; 51; 53; 54.1.a); 54.2; 58; 60; 68; 69; 70; 71bis; 73; 74; 76; 82; 86; 91; 97; 100), presentado por D. Carlos Miguel Olano Martínez en calidad de presidente de la entidad tal como consta en el expediente , así como la toma de razón de las mismas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

Séptimo.- La Encargada del Registro de Entidades Deportivas de Canarias ha emitido el preceptivo informe favorable previo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 18.2 a) de la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, sobre la representación legal de la entidad, al estar acreditada la misma en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

Segundo.- Los cambios en el articulado del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Baloncesto, constituyen modificaciones adoptadas en la forma legalmente establecida en los Estatutos de la entidad, conforme se hace constar en los certificados que se adjuntan, de acuerdo con lo exigido en el ya citado artículo 18.2 de la Orden de 5 de julio de 2002, procediendo su aprobación, inscripción, depósito y toma de razón en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

Tercero.- Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento de subsanación, tal y como consta en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E n.º 236, de 02 de octubre de 2015), y en el artículo 20 de la mencionada Orden reguladora del Registro de Entidades Deportivas de Canarias, procede acceder a lo solicitado.

Esta DIRECCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 5 del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (B.O.C. n.º 140, de 18/07/2023); lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 84/2024, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes (B.O.C. n.º 117, de 17 de junio de 2024); el artículo 11 de la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias (BOC n.º 102, de 29.07.2002); y el Decreto 188/2023, de 17 de julio, de nombramiento como Director General de la Actividad Física y el Deporte (BOC n.º 141, de 18.07.2023).

RESUELVO

Primero.- Acordar la aprobación de la modificación del REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE BALONCESTO QUE AFECTA A LOS ARTÍCULOS (1; 5; 14; 21.bis; 23.3; 26; 29; 30; 31; 36; 37; 38; 39; 41.d; 44.1; 44.2.bis; 46.2.ter; 50; 51; 53; 54.1.a); 54.2; 58; 60; 68; 69; 70; 71bis; 73; 74; 76; 82; 86; 91; 97; 100), en los términos del ANEXO de la presente Resolución, y acordar su inscripción, depósito y toma de razón en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

Segundo.- Notificar la presente resolución al representante legal de la Entidad, conforme disponen los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 17.1 de la Orden de 5 de julio de 2002, por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación, recurso de alzada ante la Viceconsejería de Educación, Universidades y Deportes, sin perjuicio de cualesquiera otro que se estime procedente interponer.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE,





ANEXO

DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE POR LA QUE SE ACUERDA LA APROBACIÓN, INSCRIPCIÓN Y DEPÓSITO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE BALONCESTO QUE AFECTA A LOS ARTÍCULOS (1; 5; 14; 21.bis; 23.3; 26; 29; 30; 31; 36; 37; 38; 39; 41.d; 44.1; 44.2.bis; 46.2.ter; 50; 51; 53; 54.1.a); 54.2; 58; 60; 68; 69; 70; 71bis; 73; 74; 76; 82; 86; 91; 97; 100) Y LA TOMA DE RAZÓN DE LA MISMA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE CANARIAS.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE BALONCESTO

Artículo 1.-

El régimen disciplinario deportivo en el ámbito del baloncesto en Canarias, será el previsto en el presente Reglamento y con carácter general en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, en sus normas de desarrollo y en los Estatutos de la Federación Canaria de Baloncesto. Y, en su caso, supletoriamente, se aplicará la legislación del Estado y la normativa de la Real Federación Española de Baloncesto.

Artículo 5.-

Con carácter general son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Igualmente, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y del Deporte de Canarias, así como en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación incluyendo las infracciones previstas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Artículo 14.-

La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel.





El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador/a de edad inferior a la de Senior, Sub-23 o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior, la misma se computará como única jornada y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador/a alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan en el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada. Con independencia del número de encuentros que el jugador/a sancionado/a hubiera podido disputar durante dicha jornada.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación a los entrenadores/as que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Competición de la Federación Canaria de Baloncesto y en su defecto el de la F.E.B.

El contenido del antiguo art 21 bis pasa al texto actualizado como Art 22 .-

La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad realizada.

Las sanciones de multa establecidas en el presente Reglamento se impondrán, en su caso, aplicando las siguientes reducciones, siempre y cuando ya no venga regulado expresamente tal reducción para el caso en concreto.

- En categorías Minibasket, Preinfantil e Infantil se reducirán las establecidas en un 65%.
- En categorías cadete y Junior, se reducirán las establecidas en un 50%.

El contenido del antiguo art 22 pasa al texto actualizado como Art 23 .-

Las sanciones llevarán consigo la accesoria de multa, en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 40, del presente Reglamento.

En ningún caso será aplicable lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción de multa se imponga como principal.

El contenido del antiguo art 23 pasa al texto actualizado como Art 24 .-

1.- La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

En categoría autonómica la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de diez (10) kilómetros.





Las normas específicas para las competiciones organizadas por la FCB podrán regular su adecuación a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

2.- Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los Equipos del Club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

3.- Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado, debiendo atenerse el mismo a lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones de la F.E.B.

4.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité de Competición, previa solicitud en el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del fallo, y en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

En tal caso solamente podrán estar presentes en el pabellón en el que se desarrolle el partido, un máximo de cincuenta (50) personas incluidos jugadores, técnicos, directivos, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. Los periodistas deberán estar en cualquier caso acreditados.

En este supuesto la Federación Canaria de Baloncesto designará un delegado federativo, cuyos gastos serán sufragados por el equipo local.

El contenido del antiguo art 24 pasa al texto actualizado como Art 25.-

Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus Jugadores/as, Entrenadores/as, Asistentes/as o Delegados/as de Campo, pero tendrán derecho a repercutir contra Jugadores/as, Entrenadores/as, Asistentes/as y Delegados/as de Campo dicho importe siempre que estos perciban remuneración por su labor.

El contenido del antiguo art 25 pasa al texto actualizado como Art 26 .-

Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directamente o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

El contenido del antiguo art 26 pasa al texto actualizado como Art 27 .-

Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracciones muy graves o graves en el presente Reglamento, el Órgano de control jurídico competente de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan con el mismo tratamiento que en un encuentro oficial.





El contenido del antiguo art 27 pasa al texto actualizado como Art 28 .-

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

El contenido del antiguo art 28 pasa al texto actualizado como Art 29 .-

1.- Son circunstancias atenuantes:

- a) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.
- b) No haber sido sancionado/a en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- c) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- d) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.
- e) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido/a o aconfesar aquellas a los órganos competentes.

2.- A los efectos previstos en el artículo 84.1.f) de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y del Deporte de Canarias, la minoría de edad de los deportistas que incumplan la normativa disciplinaria, constituirá una circunstancia atenuante en el sentido establecido en los apartados precedentes, a cuyo efecto el menor deberá someterse al programa complementario de carácter educativo para la prevención de infracciones a la disciplina deportiva.

El contenido del antiguo art 29 pasa al texto actualizado como Art 30 .-

Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida





- d) Realizar la infracción con motivo de la percepción de un importe económico (Precio)
- e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como Jugador/a, Entrenador/a, Delegado/a o Árbitro/a.
- f) Figurar en el acta como capitán/a del equipo.

El contenido del antiguo art 30 pasa al texto actualizado como Art 31 .-

Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Órgano de Control Jurídico de la F.C.B , teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si únicamente concurre agravante o agravantes, el grado medio o máximo.

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción correspondiente.

Dentro de los límites de cada grado, corresponde a los Órganos de Control Jurídico de la F.C.B, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, la sanción que corresponda imponer en cada caso.

El contenido del antiguo art 31 pasa al texto actualizado como Art 32 .-

En la imposición de las multas, los Órganos de Control Jurídico de la F.C.B, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurren, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

El contenido del antiguo art 32 pasa al texto actualizado como Art 33 .-

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

El contenido del antiguo art 33 pasa al texto actualizado como Art 34 .-

1.- La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.





- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculpado/a.
- e) Por la disolución del club o Asociación de clubes sancionada.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

El contenido del antiguo art 34 pasa al texto actualizado como Art 35.-

El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enmarcadas en su artículo segundo; así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

El contenido del antiguo art 35 pasa al texto actualizado como Art 36.-

Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que durante el curso de juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Tendrán la consideración como infracción de las Reglas del Juego o Competición las conductas cometidas en la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado el terreno de juego, desde la llegada del primer equipo





al recinto deportivo, durante o con posterioridad a la celebración del encuentro, es decir, hasta el abandono por parte del equipo arbitral y de los equipos participantes del recinto deportivo.

El contenido del antiguo art 36 pasa al texto actualizado como Art 37.-

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de 300'51 € hasta 3.005'06 € o con suspensión de dos años a cuatro años, o con suspensión definitiva de licencia o suspensión de 9 a 24 encuentros o jornadas:

- a) La agresión, intimidación o coacción a jueces y juezas, personal arbitral, deportistas, personal técnico, personas entrenadoras, personal delegado, personal directivo y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.
- b) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- c) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces y juezas, personal arbitral y técnico, personas entrenadoras, personal directivo y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza durante la misma temporada.

En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad.

El contenido del antiguo art 37 pasa al texto actualizado como Art 38.-

Se considerará infracción grave, que será sancionada con multa de 150'25 € a 450'76 € o con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro a nueve encuentros o jornadas:

La agresión a las personas a que se refiere el apartado a) del Artículo anterior, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.

El contenido del antiguo art 38 pasa al texto actualizado como Art 39.-

Se considerarán también infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 150'25 € hasta 300'51 € o con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a seis encuentros o jornadas:





- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra un componente del equipo arbitral, directivo/a, dirigente deportivo, miembro de los equipos, contrario, entrenador/a espectador/a o, en general contra cualquier persona.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el apartado a) de este Artículo.
- c) Dirigirse a algún integrante del equipo Arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- d) El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los/as árbitros/as.
- e) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- f) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces y juezas, personal arbitral y técnico, personas entrenadoras, personal directivo y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.

El contenido del antiguo art 39 pasa al texto actualizado como Art 40 .-

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 150'25 € o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas:

- a) La formulación de observaciones a jueces y juezas, personal arbitral y técnico personas entrenadoras y demás autoridades deportivas jugadores o jugadoras o contra el público asistente de manera que suponga una leve incorrección.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones recibidas por jueces y juezas, personal arbitral y técnico, personas entrenadoras y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador/a.
- d) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- e) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador/a con palabras o gestos.





- f) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- g) El incumplimiento por parte del Delegado/a de Campo de sus funciones como tal.
- h) Permanecer en el terreno de juego y/o en los accesos al mismo, una vez haya sido descalificado del encuentro.
- i) Entrar en el terreno de juego en el transcurso del encuentro sin la debida autorización del árbitro/a del encuentro.

El contenido del antiguo art 40 pasa al texto actualizado como Art 41.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 22 del presente Reglamento las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes:

- a) En caso de inhabilitación: 1.202'02 €
- b) En caso de suspensión por periodo de tiempo: hasta 240'40 € por mes
- c) En caso de suspensión por encuentro o jornada: hasta 60'10 € por cada uno de aquéllos.
- d) En caso de apercibimiento: hasta 30'05 €

En ningún caso, esta sanción accesoria podrá exceder de 1.202'02 €.

El contenido del antiguo art 41 pasa al texto actualizado como Art 42.-

Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- a) La agresión a Jugadores/as, Entrenadores/as, Delegados/as, Directivos/as, Espectadores/as, Autoridades Deportivas, o en general, a cualquier persona.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de Juego o la información maliciosa o falsa.
- d) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional sin la correspondiente designación de la F.E.B. a través del Comité Técnico de Árbitros o en su caso, del Comité de Árbitros de Federación Canaria de Baloncesto.





- e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves de la misma naturaleza durante la misma temporada.

El contenido del antiguo art 42 pasa al texto actualizado como Art 43 .-

Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.
- e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del Artículo anterior.
- f) La falta de cumplimiento por un Auxiliar de las instrucciones del Árbitro/a Principal.
- g) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.
- h) La reincidencia en la comisión de infracciones leves de la misma naturaleza durante la misma temporada.
- i) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta de forma reiterada durante el transcurso del encuentro, de manera que afecte con carácter esencial al resultado real del mismo.

En los supuestos de los apartados a), b) y c) se impondrá también al Árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiere.

El contenido del antiguo art 43 pasa al texto actualizado como Art 44 .-

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de uno a tres jornadas:

- a) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.





- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos.
- c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- e) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las Normas Específicas para las Competiciones Organizadas por la Federación.

El contenido del antiguo art 44 pasa al texto actualizado como Art 45 .-

1.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa de hasta 601'01 € y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan y previa su justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la finalización del encuentro y aceptación por el mencionado Comité.

- a) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- b) La realización por parte del público, de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores, y otros componentes del Club tanto visitante como local, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.
- c) La actitud incorrecta del equipo de un club durante el transcurso del encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- d) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, o pongan en peligro la integridad de las personas.
- e) La alineación indebida de un jugador/a sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación o por estar el jugador suspendido o no disponer de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los órganos competentes.
- f) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma, si el jugador hubiera participado en competición oficial.





- g) La participación en encuentros de carácter internacional amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la F.C.B.
- h) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.
- i) Alinear a un número mayor de jugadores/as a los permitidos en las normas de competición establecidas para cada temporada en las ligas insulares o interinsulares, en los supuestos que un Club tenga dos o más equipos de la misma edad, y esos jugadores participen en una competición de categoría superior de aquella misma edad.

2.- Así mismo se considerará infracción muy grave que será sancionada con multa de 600,00 € hasta 1.200,00 € en competiciones autonómicas y de hasta 300,51 € en competiciones insulares o interinsulares, y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, y abono de los derechos arbitrales o en su caso de la eliminatoria, además de las indemnizaciones que procesan previa justificación al Comité de Competición en el plazo de 72 horas desde la hora señalada para el encuentro, la incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del Club.

Cuando esta infracción sea cometida por un equipo de categoría cadete o inferior, las sanciones serán:

.- La primera vez, pérdida del encuentro por 2 - 0, cero puntos en la clasificación, abono de los derechos arbitrales y multa de hasta 30'05 €

.- La segunda vez, pérdida del encuentro por 2 - 0, descuento de un punto en la clasificación, abono de los derechos arbitrales y multa de hasta 60'10 €.

.- La tercera vez, descalificación de la competición, abono de los derechos arbitrales y multa de hasta 120'20 €.

3.- En el supuesto de que la incomparecencia o la negativa a participar en el mismo, siempre de forma injustificada, afecte a ambos equipos serán sancionados con tanteo de cero puntos 0-0, abono de los derechos arbitrales al 50% entre ambos y pérdida de 1 punto en la clasificación.

4.- Cuando la infracción del apartado anterior sea cometida por equipos de categoría superior a cadete y hasta junior las sanciones serán las mismas que en el apartado segundo de este artículo, excepto las multas cuyo importe la primera vez será de hasta 60'10 €, la segunda de hasta 120'20 € y la tercera de hasta 240'40 €.

5.- Si la infracción del apartado segundo se produce en la disputa de un Play- Off, se impondrá la sanción de descalificación de la competición, abono de los derechos arbitrales, y multa de hasta 120'20 € hasta categoría cadete y de hasta 240'40 € en las superiores hasta junior.

6.- En caso de reiteración en la conducta descrita en el apartado B), del nº 1 de este artículo, y de las descritas en los números 2 a 4, podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe





con la pérdida o descenso de categoría o división y si ello no fuera posible con eliminación de la competición.

7.- Además de las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados C), D) y E) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrá apercibir de clausura e incluso, acordar ésta por cuatro a doce encuentros.

El contenido del antiguo art 45 pasa al texto actualizado como Art 46.-

Como excepción a lo dispuesto en la letra E del apartado 1 del artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe, ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador.

En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos.

El contenido del antiguo art 46 pasa al texto actualizado como Art 47.-

1.- Se considerará infracción grave que será sancionadas con multa de hasta 601'01 € o pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación, o en su caso de la eliminatoria, la presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores/as al inicio del encuentro.

2.- Así mismo se considerará infracción grave, la presencia en el terreno de juego de un número inferior de jugadores a los establecidos para las Competiciones en que sean de aplicación las Reglas Pasarela o cualquier otro norma que establezca límite de jugadores superior a cinco, siendo las sanciones las siguientes:

.-La primera vez, pérdida del encuentro por 2-0 y cero puntos en la clasificación.

.-La segunda vez, pérdida del encuentro por 2-0 y descuento de un punto en la clasificación.

.-La tercera vez y sucesivas, pérdida del encuentro por 2-0 y descuento de dospuntos en la clasificación.

3.- En el supuesto de que existiesen competiciones de categorías Premini, Benjamín y Prebenjamín o inferiores, las sanciones serían:

.- La primera y segunda vez, pérdida del encuentro por 2-0 y cero puntos en la clasificación.

.- La tercera y cuarta vez, pérdida del encuentro por 2-0 y descuento de un punto en la clasificación.

.- La quinta y sucesivas, pérdida del encuentro por 2-0 y descuento de dos puntos en la clasificación.

4.- En el supuesto de que la anterior infracción, siempre de forma injustificada, afecte a ambos equipos serán





sancionados con tanteo de cero puntos 0-0, abono de los derechos arbitrales al 50% entre ambos y pérdida de 1 punto en la clasificación cada uno.

5.- También se considerará infracción grave, que será sancionada con el resultado de 2- 0 y cero puntos en la clasificación, o en su caso la eliminatoria, la no intervención de un jugador inscrito en el acta del encuentro como mínimo dentro del periodo o periodos del partido fijados en aquellas competiciones que sean de aplicación las Reglas Pasarela o cualquier otra norma en las que venga específicamente establecida tal obligación. Igual sanción corresponderá cuando se supere el máximo permitido por las citadas normas.

El contenido del antiguo art 47 pasa al texto actualizado como Art 48.-

Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de hasta 300'51 € y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.
- b) El incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes, cuando no revista el carácter de falta muy grave, de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.
- c) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- d) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra Jugadores/as, Entrenadores/as, Delegados/as, el Equipo Arbitral, Directivos/as y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- e) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- f) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo.
- g) La entonación, por parte del público, de cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier violación constitucional. Así como la exhibición de pancartas, bandera, símbolos que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.
- h) Igualmente el uso en pabellones de juego de bocinas, bombos, pitos, y demás instrumentos sonoros.





- i) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas, con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- j) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente cuando la realización de la actividad no genere riesgos muy graves para terceras personas.

El contenido del antiguo art 48 pasa al texto actualizado como Art 49 .-

Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de 90'15 € hasta 150'25 € :

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego o el no cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros/as y equipos visitantes.
- d) La falta de designación de un delegado/a de campo, o la actuación como tal delegado de campo de persona desprovista de la correspondiente licencia.
- e) No justificar haber requerido con antelación al encuentro, la asistencia de la fuerza pública.
- f) La actuación indebida de un entrenador, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.
- g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el artículo 47 A), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- h) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la F.C.B.
- i) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/Equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:

1.- Facilitar al árbitro/a principal del encuentro, a su llegada a la instalación, el dispositivo necesario para la realización del acta (actualizado con la última versión de la aplicación y debiendo contar con conexión wifi en la instalación para poder realizarlo) así como disponer de la suficiente batería para cubrir el encuentro o, en su caso, disponer de medios que aseguren el uso del dispositivo.





2.- Entrega del vídeo del encuentro mediante cualquier aplicación o medio que permita su reproducción, los cuales deberán obrar en poder de la FCB y/o Área Arbitral de la FCB antes de las 12:00 horas del mediodía del miércoles siguiente a la fecha de celebración del encuentro.

3.- La calidad y contenido de los vídeos deberá ser la suficiente para garantizar el visionado de todas las acciones que tengan lugar en la celebración del partido.

4.- Retransmitir en directo los encuentros por el canal designado por la FCB, cumpliendo con las especificaciones mínimas establecidas en las normas de competición correspondiente

5.- La reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto en este apartado será considerado falta grave a efectos de sanción, siempre que se incumpla tal obligación en 3 o más ocasiones.

En el supuesto C), cuando haya reincidencia, por incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, el Comité de Competición Federativo podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, al objeto de dictar la resolución que corresponda.

El contenido del antiguo art 49 pasa al texto actualizado como Art 50.-

1.- Se considerará infracción leve, que será sancionada con multa desde 90,15 € hasta 150,00 €, el impago de las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como los derechos y cuotas o gastos arbitrales, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes, en los plazos y fechas establecidos por la F.C.B. Los clubes a los que se imponga esta sanción serán advertidos de que podrá serles aplicado lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

2.- Se considerará autor de una infracción grave al Club que, habiendo sido sancionado por la infracción leve tipificada en el apartado 1 de este artículo, no proceda, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución, al abono de las correspondientes cuotas, derechos, gastos arbitrales, sanciones y compensaciones que estuviesen pendientes de pago.

El Club que cometa esta infracción grave será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido por el resultado de 2-0 o de la eliminatoria y con la pérdida de un punto de la competición.

3.- Caso de existir varias cuotas, derechos, gastos arbitrales, sanciones y compensaciones, el equipo podrá ser descalificado de la competición, aplicándose en tal caso lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Disciplinario.

El contenido del antiguo art 50 pasa al texto actualizado como Art 51.-

El club que incumpla con la obligación impuesta en el reglamento de competiciones, en cuanto a la necesaria inscripción y participación durante toda la competición de determinados equipos de base en las correspondientes competiciones, y no hayan remitido los obligados trípticos oficiales antes del día 15 de diciembre del año en curso, serán sancionados con multa de hasta 6.010,12 euros si no cuentan con la dispensa establecida en el





artículo 126 de dicho Reglamento General de Competiciones de la F.E.B.

En caso de reincidencia, además de la sanción prevista en el párrafo anterior, los Órganos Disciplinarios de la F.C.B. impondrán el descenso de categoría del equipo Senior de que se trate, para la temporada siguiente a aquella en que se hubiera cometido dicha infracción.

El contenido del antiguo art 51. pasa al texto actualizado como Art 52.-

1.- El equipo que se retire de una competición, una vez inscrito, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar el órgano competente será sancionado con la pérdida de la cuota de afiliación y del aval, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso para la siguiente a las categorías que organice la Federación Insular a la que pertenece. Además de la citada sanción, los Órganos de Control Jurídico dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrán multa desde 300'51 € a 4.507'59 €, fijando, asimismo, la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubes participantes en la competición.

2.- El Club que renuncie a su participación en un Campeonato de Canarias, una vez comunicada por parte de la Federación Insular o Delegación correspondiente su participación y realizado el sorteo correspondiente, será sancionado con multa desde 300, 51 € hasta 600 €, no pudiendo participar en el siguiente Campeonato de Canarias en el que pudiera clasificarse, de dicha categoría renunciada.

El contenido del antiguo art 52 pasa al texto actualizado como Art 53.-

1.- Si se acreditase la connivencia del Club en las prácticas de dopaje, por las que hubiere sido sancionado un jugador, se declarará la pérdida del encuentro en que se hubiere detectado el uso de sustancias dopantes al Club que hubiera alineado al jugador, caso de haber resultado vencedor en el mismo. Si se tratase de competición por sistema de eliminatoria a dos o más encuentros, la pérdida del encuentro comportará igualmente la de la eliminatoria.

2.- Si no se acreditase mala fe, pero sí una actuación negligente por falta de adopción de medidas tendentes a evitar eventuales casos de dopaje, el Club será sancionado con multa de hasta 9.015'18 €.

El contenido del antiguo art 53 pasa al texto actualizado como Art 54.-

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 1/2019 de 30 de enero de la Actividad Física y del Deporte de Canarias, en la Ley 39/2022 de 30 de diciembre del Deporte y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la F.C.B. y en cualquier otra disposición federativa.





El contenido del antiguo art 54 pasa al texto actualizado como Art 55.-

1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad y usurpación ilegítima de atribuciones o competencias
- b) La inactividad o dejación de funciones de las personas miembros de los órganos deportivos que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- c) El reiterado y manifiesto incumplimiento por parte del Club de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.
- d) La realización o prestación de servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico deportivo sin la titulación correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por la F.C.B en materia de titulaciones deportivas.
- e) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, por la comisión de infracciones graves o muy graves consistentes en la inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas o suspensión de licencias.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Específicamente se consideran incursos en la infracción de quebrantamiento de sanción impuesta los entrenadores que, estando suspendidos, dirijan a su equipo desde la grada u otra zona de la instalación deportiva.

- f) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- g) Las declaraciones públicas de directivos/as, técnicos/as, árbitros/as y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- h) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas canarias.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.





- i) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- k) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- l) La inejecución de las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva.
- m) El comportamiento muy gravemente atentatorio a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades Federativas.
- n) La no participación por parte de los Clubes, de los equipos de éstos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los torneos y observando los requisitos establecidos por la Federación.
- ñ) La promoción, la incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas o la utilización en la práctica deportiva de métodos legal o reglamentariamente prohibidos y, cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos.
- o) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y Órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- p) El desempeño por personal técnico deportivo y demás profesionales deportivos de su labor con menores sin la aportación del certificado negativo del registro de delincuentes sexuales a la entidad para la que prestan servicios.
- q) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente, cuando la realización de la actividad genere muy graves riesgos para terceras personas.
- r) La organización, participación activa o incentivación o promoción de la realización de actos notorios y públicos de carácter racista, xenófobo o intolerante cuando revistan una especial trascendencia o atentes a la dignidad, decoro o ética deportiva.

2.1.- Se considerarán infracciones específicas muy graves de quien ostenta la Presidencia y de los miembros directivos de la F.C.B:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.





- b) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- c) La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos de la Administración deportiva autonómica, del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte adoptados en el ejercicio de sus funciones.
- d) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de modo continuado y regular, de los órganos colegiados federativos.
- e) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
- f) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.
- g) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas siempre que hubiera mediado mala fe.
- h) La tramitación de licencias para las que se exigen la aportación del certificado negativo del Registro de personas delincuentes sexuales sin dicho certificado.
- i) La colaboración, patrocinio o autorización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente.
- j) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración autonómica.
- k) El otorgamiento discrecional de ventajas, excepciones o privilegios a clubes o deportistas que supongan una vulneración del principio de igualdad de trato.
- l) Impartir una formación de técnico deportivo que no esté ni legitimada ni reconocida por ninguna de las normativas en vigor, ni avalada por tanto por las administraciones competentes para ello.
- m) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter autonómico, sin la reglamentaria autorización.

2.2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de los Estatutos de la F.C.B, los titulares y miembros de los órganos colegiados de la Federación Canaria de Baloncesto responderán por dolo, culpa o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones federativas.





Será considerada como falta muy grave del Presidente/a o, en su caso, de los miembros de la Junta de Gobierno el exceso superior a un 10% de los gastos autorizados por el Presupuesto anual siempre que dichos gastos no hayan sido sufragados con ingresos extraordinarios, o hayan sido autorizados expresamente por la Asamblea General o sean destinados a resolver una situación de fuerza mayor.

Cuando los miembros del órgano colegiado voten en contra o se abstengan del acuerdo lesivo, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

El contenido del antiguo art 55 pasa al texto actualizado como Art 56.-

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento, por parte de quienes no sean personal directivo, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) El incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a la Federación cuando no revista el carácter de falta muy grave de las previsiones reglamentarias de la administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la identidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.
- c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- d) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- e) La realización o prestación de servicios, cuando no revista el carácter de falta muy grave, relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas.
- f) La inactividad o dejación de funciones de las personas que sean miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- g) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas, con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- i) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas,





se establezcan reglamentariamente cuando la realización de la actividad no genere riesgos muy graves para terceras personas.

- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- k) Las manifestaciones públicas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en este Reglamento, o se las ofenda gravemente.
- l) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, o al respeto debido a las autoridades federativas.

El contenido del antiguo art 56 pasa al texto actualizado como Art 57.-

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves conforme a las citadas normas.
2. En todo caso, serán infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de las ordenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia, descuido excusable o actitud pasiva.
 - b) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.
 - c) Las manifestaciones públicas contrastadas que descalifiquen la actuación de Jugadores/as, Entrenadores/as, Árbitros/as, Directivos/as, Clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
 - d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

El contenido del antiguo art 57 pasa al texto actualizado como Art 58.-

A las infracciones tipificadas en los artículos 55, 56 y 57 anteriores, les serán de aplicación las sanciones previstas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo Segundo de este Reglamento. Según se trate de infracciones cometidas por Jugadores/as, Entrenadores/as, Delegados/as y Directivos/as (Sección Primera – Subsección Primera, artículos 37 a 41)); por los componentes del Equipo Arbitral (Sección Primera -





Subsección Segunda artículo 42 a 44); por los Clubes (Sección Primera - Subsección Tercera, artículos 45 a 53).

El contenido del antiguo art 58 pasa al texto actualizado como Art 59.-

Las infracciones en materia de dopaje que pudieran cometer los clubes, o los deportistas a los que sea de aplicación el presente Reglamento, se dirimirán por lo dispuesto en la Ley 3/2013 de protección de la salud del deportista y en su normativa de desarrollo.

El contenido del antiguo art 59 pasa al texto actualizado como Art 60.-

Si el expediente disciplinario abierto como consecuencia de supuesta comisión de las infracciones previstas en los apartados L) y M) del artículo 55, relativos al dopaje, se dedujeran responsabilidades de terceras personas vinculadas a la F.C.B., le depararán los perjuicios a que hubiere lugar.

El contenido del antiguo art 60 pasa al texto actualizado como Art 61.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos de la F.C.B., los Órganos de Control Jurídico de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Comité de Competición y el Juez Único de Apelación.

En los expedientes extraordinarios se diferenciará entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en personas distintas.

El contenido del antiguo art 61 pasa al texto actualizado como Art 62.-

El Comité de Competición quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos del pleno se adoptarán por mayoría siendo el voto del Presidente decisorio en caso de empate.

El Comité de Competición tendrá un/a Secretario/a que asistirá a las sesiones con voz y sin voto, levantará Acta de las reuniones y dará traslados de los acuerdos adoptados. Su nombramiento corresponde al Presidente/a de la Federación Canaria.

El contenido del antiguo art 62 pasa al texto actualizado como Art 63.-





Para los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario, de carácter leve o grave, el Comité de Competición podrá actuar por medio de Secciones unipersonales según las normas de reparto que se acuerden por el propio comité. Las resoluciones de dicha Sección tendrán la consideración de acuerdo del órgano colegiado y por tanto serán recurribles ante el Juez/a Único de Apelación.

El contenido del antiguo art 63 pasa al texto actualizado como Art 64.-

Las sesiones de los Órganos Disciplinarios contemplados en los artículos anteriores se celebrarán cuantas veces lo exija la competición correspondiente, a convocatoria del Presidente/a del Comité.

El contenido del antiguo art 64 pasa al texto actualizado como Art 65.-

Los órganos disciplinarios acordarán su propio régimen de funcionamiento interno.

El contenido del antiguo art 65 pasa al texto actualizado como Art 66.-

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en la presente sección. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo, con la imposición de la sanción que proceda.

El contenido del antiguo art 66 pasa al texto actualizado como Art 67.-

El/La Secretario/a del Comité de Competición llevará un Registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

El contenido del antiguo art 67 pasa al texto actualizado como Art 68.-

Cualquier persona o Entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

El contenido del antiguo art 68 pasa al texto actualizado como Art 69.-

Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el





Deporte de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

El contenido del antiguo art 69 pasa al texto actualizado como Art 70.-

1.- Los Órganos de Control Jurídico deberán, de oficio o a instancia del Instructor/a del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los citados Órganos de Control Jurídico acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, se valorarán las circunstancias concurrentes, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del procedimiento disciplinario deportivo, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3.- Si se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

El contenido del antiguo art 70 pasa al texto actualizado como Art 71.-

1.- Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte en Canarias y la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte así como sus disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, los órganos jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando los citados Órganos de Control Jurídico tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

El contenido del antiguo art 71 pasa al texto actualizado como Art 72.-

Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afecten a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación del procedimiento administrativo común.





El contenido del antiguo art 71 bis pasa al texto actualizado como Art 73.-

1.- Con independencia de la notificación personal, los Órganos de Control Jurídico federativos podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. La comunicación pública se llevará a cabo en los tabloneros de anuncios de la Federación Canaria de Baloncesto y/o de las Federaciones Insulares y, si fuera posible, en la página web oficial, surtiendo así los efectos de notificación en los cómputos de plazos desde la mera publicación.

2.- Cuando una notificación fuere infructuosa por causa imputable al destinatario, la Federación procederá a su publicación en el tablón de anuncios y, en su caso, en la página web oficial, surtiendo así los efectos de notificación en los cómputos de plazos desde la mera publicación.

El contenido del antiguo art 72 pasa al texto actualizado como Art 74.-

1.- Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

2.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

El contenido del antiguo art 73 pasa al texto actualizado como Art 75.-

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los Órganos de Control Jurídico federativos podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad ,corregida por exceso, de aquéllos.

El contenido del antiguo art 74 pasa al texto actualizado como Art 76.-

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los Órganos de Control Jurídico federativos deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a treinta días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

El contenido del antiguo art 75 pasa al texto actualizado como Art 77.-

El procedimiento ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.





El contenido del antiguo art 76 pasa al texto actualizado como Art 78.-

El Comité de Competición resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los/as árbitros/as, que deberán remitirse al Comité dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Cuando por motivos de celebración de encuentros en días consecutivos, alternos o cada dos días, se resolverán de inmediato las posibles incidencias ocurridas en los encuentros, precediéndose de la forma siguiente:

En el plazo de 1 hora desde la finalización del encuentro, el equipo que actúe como local, o el equipo y o personas físicas que se encuentren incluidos en los incidentes, deberán remitir al Comité de Competición, vía telefax o correo electrónico, el anverso y reverso del acta del encuentro en cuestión, haciendo constar en escrito aparte, en letras mayúsculas o escrito a máquina, el texto íntegro de lo reseñado por el/la árbitro/a, así como las alegaciones o informes que consideren oportunas.

El Comité de Competición, resolverán en el plazo de 2 horas lo que sobre el particular proceda, comunicándose vía telefax o correo electrónico a las partes interesadas, pudiéndose interponer Recurso ante el Juez Único de Apelación en el transcurso de las 3 horas siguientes a su comunicación, que se resolverá antes de la siguiente jornada de la competición.

El contenido del antiguo art 77 pasa al texto actualizado como Art 79.-

Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

El contenido del antiguo art 78 pasa al texto actualizado como Art 80.-





Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el Artículo 78 del presente Reglamento.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 79, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción, manifiesten lo que estimen oportuno.

Asimismo, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en un período de dos días.

El contenido del antiguo art 79 pasa al texto actualizado como Art 81.-

El Comité de Competición, cuando se den los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier otra medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado/a, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de Apelación ante el Juez/a Único de Apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos siguientes del presente Reglamento. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

El contenido del antiguo art 80 pasa al texto actualizado como Art 82.-

Los plazos establecidos en los artículos anteriores podrán ser modificados, si los encuentros corresponden a un torneo que se dispute en días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso el Comité de Competición establecerá lo procedente, mediante las oportunas instrucciones que deberán ser conocidas por los equipos y árbitros actuantes.

El contenido del antiguo art 81 pasa al texto actualizado como Art 83.-

En los fallos del Comité de Competición se hará constar el hecho constitutivo de la falta, artículos de aplicación y sanción acordada. Serán comunicados por escrito a las partes afectadas, directamente, o a través de del correo electrónico señalado al efecto al inicio de temporada, o de las Federaciones Insulares que correspondan.

En los fallos se indicarán los recursos que contra los mismos procedan, así como los órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

En cualquier caso los plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al de la recepción de las notificaciones por cualquiera de los medios señalados en el párrafo segundo de este artículo.

El contenido del antiguo art 82 pasa al texto actualizado como Art 84.-





El procedimiento extraordinario será aplicable por la imposición de sanciones por las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el Artículo 54 y siguientes del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General y de Competiciones de la F.E.B, todo ello respecto de la desvinculación entre Club y Jugador/a.

El contenido del antiguo art 83 pasa al texto actualizado como Art 85.-

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición, que podrá ser dictada:

- a) De oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada.
- b) A solicitud del interesado.
- c) A requerimiento del Comité Canario de Disciplina Deportiva.

El contenido del antiguo art 84 pasa al texto actualizado como Art 86.-

Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Competición podrá acordar a instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o ,en su caso, el archivo de las actuaciones.

El contenido del antiguo art 85 pasa al texto actualizado como Art 87.-

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

El contenido del antiguo art 86 pasa al texto actualizado como Art 88.-

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá estar en posesión de licenciatura o grado en Derecho y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo, y de Secretario/a, que asistirá a aquél en dicha tramitación.

2.- La providencia de incoación deberá ser notificada al inculpado e inscrita en el Registro a que se refiere el Artículo 67 del presente Reglamento.





El contenido del antiguo art 87 pasa al texto actualizado como Art 89.-

Al Instructor/a y al Secretario/a son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité de Competición, que deberá resolver en el término de tres días.

3.- Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

El contenido del antiguo art 88 pasa al texto actualizado como Art 90.-

1.- En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Comité de Competición podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor/a, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

2.- Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

3.- Contra la resolución en la que se adopten las medidas provisionales podrá el interesado recurrir en apelación en la forma y plazo establecidos en los artículos 96 y siguientes del presente Reglamento.

El contenido del antiguo art 89 pasa al texto actualizado como Art 91.-

1.- El/La Instructor/a ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Específicamente, el/la Instructor/a solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

El contenido del antiguo art 90 pasa al texto actualizado como Art 92.-





1.- El/La Instructor/a ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

3.- Los interesados/as podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados/as podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

4.- Las actas suscritas por los/as árbitros/as de los encuentros, así como sus ampliaciones o aclaraciones, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

El contenido del antiguo art 91 pasa al texto actualizado como Art 93.-

1.- Los Órganos de Control Jurídicos federativos podrán, de oficio o a solicitud del interesado/a, acordar la acumulación de dos o más expedientes disciplinarios cuando entre ellos se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable o suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2.- La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

El contenido del antiguo art 92 pasa al texto actualizado como Art 94.-

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- El/La instructor/a podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior.

3.- En el pliego de cargos, el/la instructor/a presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de su derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.





4.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Comité de Competición uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

El contenido del antiguo art 93 pasa al texto actualizado como Art 95.-

La resolución de los órganos competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, habiendo de ser dictada en el plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

El contenido del antiguo art 94 pasa al texto actualizado como Art 96.-

1.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición podrán ser recurridas, por las personas y Entidades cuyos derechos e intereses resulten afectados por aquéllas en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación ante el Juez Único de Apelación de la F.C.B.

A los anteriores efectos, se entenderá como partes afectadas a los Clubes, Jugadores/as, Entrenadores/as, Delegados/as, Directivos/as y Árbitros/as contendientes en el encuentro donde se produjo el hecho o hechos objeto de sanción.

En aquellos supuestos en los que los hechos objeto de expediente no deriven directamente de un encuentro, aquellos que pudieran verse afectados por la resolución que se dicte.

2.- El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

El contenido del antiguo art 95 pasa al texto actualizado como Art 97.-

En todos los recursos deberá hacerse constar:

- a) Nombre y apellidos del interesado/a o persona o entidad que lo represente.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.





- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamente su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.

El contenido del antiguo art 96 pasa al texto actualizado como Art 98.-

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos 30 días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

El contenido del antiguo art 97 pasa al texto actualizado como Art 99.-

1.- De conformidad con lo regulado en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y del Deporte de Canarias, la presentación del recurso descrito en los artículos anteriores no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio o a petición del interesado en el mismo escrito de recurso, y hasta que dicho fallo se produzca.

2.- Las resoluciones sancionadoras recaídas en los procedimientos en materia disciplinaria deportiva serán ejecutivas cuando no quepan contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte en Canarias, cuando las resoluciones sean ejecutivas, se podrán suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta al Órgano competente su intención de interponer recurso contencioso – administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso – administrativo.
- b) Habiendo interpuesto recurso contencioso – administrativo:

1º.- No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.





2º.- El Órgano Judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.

El contenido del antiguo art 98 pasa al texto actualizado como Art 100.-

En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano competente para conocer del recurso de apelación podrá, de modo excepcional y motivadamente, admitir a trámite aquellos documentos y pruebas que determinasen la exención de responsabilidad o una rebaja de las sanciones impuestas por el órgano disciplinario de instancia.

El contenido del antiguo art 99 pasa al texto actualizado como Art 101.-

La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Los acuerdos del Juez/a de Apelación deberán reunir los mismos requisitos establecidos para las resoluciones del Comité de Competición.

El contenido del antiguo art 100 pasa al texto actualizado como Art 102.-

Los fallos del Juez/a de Apelación serán recurribles en el plazo de 15 días hábiles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en la forma establecida en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias y demás normas administrativas que regulen estos procedimientos, o normas del mismo o superior rango que lo sustituyan, y las disposiciones que lo desarrollen.

El contenido del antiguo art 101 pasa al texto actualizado como Art 103.-

El levantamiento de sanciones en el ámbito de sus competencias podrá ser acordado por la Federación Canaria de Baloncesto, a propuesta del Comité de Competición, con informe previo, en su caso, de las Federaciones Insulares

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE FRANCISCO PEREZ MARTIN - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 01/08/2024 - 16:56:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1014 / 2024 - Tomo: 1 - Libro: 2647 - Fecha: 02/08/2024 12:32:19	Fecha: 02/08/2024 - 12:32:19
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0RZsaVGU44QD1LQ1D65Rs9nFPKaJknRH0	 
El presente documento ha sido descargado el 02/08/2024 - 19:11:12	